

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

Vélez, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-102

DEMANDANTE: BEATRIZ ARIZA BONILLA

Ingresan las diligencias al despacho, para decidir acerca la admisión de la demanda del litigio propuesto en el asunto epígrafe.

### **I- PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **1- ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Para los fines que tocan a la admisión del libelo genitor, debe decirse que, por el lugar de la prestación del servicio, por la cuantía del proceso, amén que en este circuito no hay Juez Laboral, éste despacho es competente para conocer del juicio según las voces de los artículos 10 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

Igualmente, refulge que la promotora de la acción laboral BEATRIZ ARIZA BONILLA, tiene capacidad para ser parte en el proceso y ésta se dirige contra de los herederos determinados del causante SECUNDINO ARIZA TRASLAVIÑA (Q.E.P.D.) fallecido el 20 de julio de 2021, los presupuestos de la denominada demanda en forma se cumplen a cabalidad, valga decir, la petición individualizada de los diferentes medios de prueba, la cuerda procesal que debe seguir el pleito, las razones y fundamentos de derechos que motivaron hontanar el derecho de acción del *petente* entre otros, dan cumplimiento a lo normado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, de lo que se sigue, que es oportuno proceder a su admisión.

#### **2- MEDIA CAUTELAR**

Frente a la petición especial elevada por el apoderado de la parte demandante, sobre el decreto de medidas cautelares, para el embargo de los dineros y bienes muebles e inmuebles que se encuentran a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de la paz, -Santander, por cuenta del

proceso de sucesión del causante SECUNDINO ARIZA TRASLATIVA, con número de radicado 68397-4089-001-2021-00058-00 denunciados de propiedad del causante; cabe relieves que no resultan de recibo, toda vez que nos hallamos frente a un proceso ordinario laboral y en este proceso las medidas cautelares son las aplicables por el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, y la medida que se solicita no se ajusta a lo presupuestado en la prenotada norma.

5- El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, dispone que *cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

De otra parte, y atendiendo el precedente vertical que ha sido señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-043/21, la cual declaró la exequibilidad condicionada de la precitada norma, *en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.*

*“...Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del*

*artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.*

*De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, insitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.*

*Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos..."*

Así las cosas, bajo este rasero, en el entendido de que el demandante pretende dentro de este proceso ordinario laboral, que se decrete la medida cautelar de embargo de bienes de la sucesión de causante SECUNDINO ARIZA TRASLAVIÑA, en concordancia a lo normado 85 A, del Código Procesal del Trabajo, con el argumentos a que existe una grave y seria dificultad por parte de la demandada para el cumplimiento de las obligaciones laborales perseguidas en este proceso, por cuanto a la acá demandada le adelantan acciones ejecutivas en los juzgado promiscuos municipales de esta ciudad.

En conclusión, a la decisión decreto de la media cautelar, advierte el despacho que la misma será denegada, toda vez que nos hallamos en ciería frente a pretensiones netamente declarativas de un proceso ordinario laboral dentro cual no operan las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes y tampoco se reúnen los presupuestos del artículo 85<sup>a</sup> de C. P. T. S.S.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral propuesta por BEATRIZ ARIZA BONILLA, en contra de los herederos determinados del causante SECUNDINO ARIZA TRASLAVIÑA (Q.E.P.D.) fallecido el 20 de julio de 2021 señores: GABRIELINA ARIZA DE MELO, identificada con C.C. 28.204.865; HORALINDA ARIZA BONILLA, identificada con C.C. 51.870.627; MARIA TILCIA ARIZA BONILLA, identificada con C.C. 28.204.825; EUCLIDES ARIZA BONILLA, identificado con C.C. 13.525.769; CAMPO ANIBAL ARIZA BONILLA, identificado con C.C. 5.668.623; NELCY ARIZA BONILLA, identificada con C.C. 51.602.495; VIRGINIA ARIZA BONILLA, identificada con C.C. 28.205.248 y ANATILDE ARIZA BONILLA, identificada con c.c. 28.205.561 , conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto para los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia.

**TERCERO: TERCERO:** Frente a la notificación de los demandados, la parte demandante deberá cumplir lo normado por el art 8 del decreto 2213 de 2022 y art 41 del Código Procesal Laboral.

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado a los demandados señores: GABRIELINA ARIZA DE MELO, identificada con C.C. 28.204.865; HORALINDA ARIZA BONILLA, identificada con C.C. 51.870.627; MARIA TILCIA ARIZA BONILLA, identificada con C.C. 28.204.825; EUCLIDES ARIZA BONILLA, identificado con C.C. 13.525.769; CAMPO ANIBAL ARIZA BONILLA, identificado con C.C. 5.668.623; NELCY ARIZA BONILLA, identificada con C.C. 51.602.495; VIRGINIA ARIZA BONILLA, identificada con C.C. 28.205.248 y ANATILDE ARIZA BONILLA, por el término de 10 días, conforme lo ordena el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.

**QUINTO:** Designar a la abogada **EDELMIRA MARTINEZ LOZANO**, en calidad de curadora de los herederos indeterminados y personas desconocidas e indeterminadas que tengan algún interés en participar en la presente demanda, a nombre de la sucesión de causante SECUNDINO ARIZA TRASLAVIÑA.

**SEXTO:** Para el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que tengan algún interés en participar en la presente demanda, a nombre de la sucesión de causante SECUNDINO ARIZA TRASLAVIÑA, deberá cumplirse lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: DENEGAR** la solicitud de medidas cautelares del embargo y secuestro de bienes de la sucesión de causante SECUNDINO ARIZA TRASLAVIÑA,, las cuales no resultan de recibo en este proceso, toda vez que en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares son las aplicables por el artículo 85 a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

**OCTAVO: Reconocer** al abogado JOSE LUIS ALBA ZAFRA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIBIA EUGENIA MANTILLA CASTELLANOS

Firmado Por:  
Libia Eugenia Castellanos Mantilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed94a859dbf7f76677e3679a788e0ed37ae3ba6973a6eaf5234a257d396e662**

Documento generado en 14/12/2022 04:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**